



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2019-00227-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dicta sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Itaú Fiduciaria contra Inversiones Manili SAS.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré allegado como base de recaudo¹, por valor \$37.134.000 M/cte., correspondiente al capital, junto con los intereses de mora y \$8.033.000 por los réditos corrientes contenidos en el citado título-valor.

2. El 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago², notificado por estado el 27 de marzo del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del presente asunto a través de curador *ad litem*³, quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó «*la inexistencia de la misma*»⁴.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado,

¹ 001CuadernoPrincipalFolio1a12 Fl. 3

² 002CuadernoPrincipalFolio13a77 Fls. 10 – 11.

³ 023Autocorretraslado201900227

⁴ 021ConstestaciónDemanda20190227 Fl. 2.

militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, se aportó el pagaré por valor de \$37.134.000 M/cte., correspondiente al capital y por \$8.033.000 correspondiente a los intereses corrientes, suscrito por la sociedad Inversiones Manili SAS, quien se comprometió con Helm Fiduciaria S.A. al pago de esas sumas en la ciudad de Bogotá el día 30 de septiembre de 2018, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem, esto es, «1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma del vencimiento».

Aunado a lo anterior, como el título-valor fue suscrito por la sociedad ejecutada en calidad de deudora a través de su representante legal, se tiene, que presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues quedó obligada conforme al tenor literal del mismo (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal para prestar mérito ejecutivo.

Establecida la legalidad del mandamiento de pago, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* del extremo ejecutado denominada «*inexistencia de la misma*», tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en la orden de apremio librada el 26 de marzo de 2019.

La excepción «*inexistencia de la misma*» se encuentra fundamentada en que no se demostró si la sociedad accionada se acogió a la ley de insolvencia (Ley 1116 de 2006) ante la Superintendencia de Sociedades o Cámara de Comercio⁵.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se evidencia que el aludido medio de defensa no tiene vocación para prosperar, ya que al momento de iniciar la acción ejecutiva,

⁵ 021ConstestaciónDemanda20190227 Fl. 2.

la parte demandante acreditó la existencia de la sociedad ejecutada, con su certificado de existencia y representación legal y que esta no se encontraba disuelta, ni en proceso de reorganización.

En efecto, la prueba de la existencia de la sociedad, se acredita con la certificación expedida por la respectiva Cámara de Comercio de su domicilio principal, en la que además de otros datos, expresara la constancia de que la sociedad no se encuentre disuelta (Artículo 117 del Código de Comercio)

El numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, señala que, en caso de admitirse el proceso de reorganización de una sociedad, se debe inscribir el «*auto de inicio del proceso de reorganización*» en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del respectivo domicilio del deudor y de sus sucursales.

En el presente caso, se probó la existencia de la sociedad demandada al momento de iniciarse la presente acción ejecutiva, lo cual fue acreditado en debida forma por la parte demandante con la presentación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Manili SAS⁶, en el cual, no se encontró inscripción alguna que advirtiera que la citada sociedad se encontrara disuelta o que haya sido admitida al proceso de reorganización.

Además, el curador *ad litem* de la demandada, no aportó prueba alguna para sustentar su argumento, tan solo hizo un planteamiento con el objeto de que la parte demandante probara la existencia de la sociedad ejecutada, lo cual, ya había sido acreditado previo a librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad Inversiones Manili SAS.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada «*inexistencia de la misma*», se encuentra destinada a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* de la sociedad Inversiones Manili SAS denominado «*inexistencia de la misma*», conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

⁶ 001CuadermoPrincipalFolio1a12 Fl. 7 - 10

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.806.680** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 107 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0ce6339fd0fa2e02e122c2f2a46d2fbe1404d2b45ee649069ac0ba87bd378**

Documento generado en 03/07/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>